

#### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 156 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220030200	Ejecutivos De Menor Y Minina Cuantía	Banco De Occidente	Jorge Armando Martínez Algarín	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220035000	Ejecutivos De Menor Y Minina Cuantía	Romulo Investments	Productos Cárnicos Y Alimentos Don Citto	15/09/2022	Auto Decide - Auto Acepta Transacción
08433408900320210050600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Neidis Fabiana Sierra Gomez, Odalis Epieyu	15/09/2022	Auto Decide - Acepta Transacción
08433408900320160047700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Fredis Fernando Franco Almarales	15/09/2022	Auto Decide
08433408900320160047700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Fredis Fernando Franco Almarales	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

56fb99cb-0167-487b-87ad-2bed9e3e822e



#### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER **PÚBLICO**



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 156 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200017300	Tutela		Alcaldia Municipal De Malambo - Secretaria De Planeacion	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200018700	Tutela	Alvaro Pua Vallejo	Instituto Municipal De Recreacion Y Deporte Malambo	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo Detutela
08433408900320200022400	Tutela	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alcaldia Municipal De Malambo	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200022500	Tutela	Cooperativa Cooinvercor Y Otro	Secretaria De Educacion Municipal De Malambo	15/09/2022	Auto Ordena
08433408900320200012900	Tutela	Didier Hernandez	Centro Integral De Servicio Al Usuario	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200011900	Tutela	Geovanny Tobias Diaz	Secretaria De Transito De Malambo	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200011600	Tutela	Javier Enrrique Citarella Espinosa	Supersalud, Sura Eps.	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200023800	Tutela	Arnaldo Manuekl Charris Hereira	Alcaldía Municipal De Malambo	15/09/2022	Auto Rechaza Solicitud De Consulta

Número de Registros:

22

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría



#### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER **PÚBLICO**



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200014600	Tutela	Maria Magdalena Gomez Alturo	Secretaria De Hacienda De La Alcaldia	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220045600	Tutela	Marilin Lopez Marquez	Porvenir , Seguros Alfa	15/09/2022	Auto Admite
08433408900320220045500	Tutela	Nohemi Ruiz Olano	Le Bon, Novaventa S.A.S.	15/09/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320200014000	Tutela	Roxanna Torres Echeverria	Cajacopi Eps.	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200016400	Tutela	Sol Angel Nieto Ortiz	Secretaria De Salud De Malambo, E.P.S. Sambuq E.S.S., Superintendecia Nacional De Salud - Supersalud	15/09/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220035100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coointraco	Fredy Barrios Nuevos Navas	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento De Pago
08433408900320220035100	Ejecutivo	Cooperativa Coointraco	Fredy Barrios Nuevos Navas	15/09/2022	Auto No Accede A Medida
08433408900320260067900	Verbal Sumario	Liliana Del Carmen Díaz Ortega	Mauricio José Sandoval Ramirez	15/09/2022	Auto Acepta Desistimiento De La Demanda y Decreta Terminación
08433408900320220031700	Ejecutivo Singular	Cooeprativa Coomesarc	Nina Yohana Maldonado Guerrero Y Daniel Andrés Sampayo Pérez	15/09/2022	Auto Corrige Medida Cautelar

Número de Registros:

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA Secretaría



Radicado	08433408900320200018700	
Proceso	Acción De Tutela	
Accionante	ALVARO PUA VALLEJO	
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE MALAMBO	

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb005fd06d1d9ba8ea582a7aec611b7917d1072d098f5324db8ed49c4e47af69**Documento generado en 15/09/2022 03:00:52 PM



Radicado	08433408900320200012900		
Proceso	Acción De Tutela		
Accionante	DIDIER HERNANDEZ		
Accionado	CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO		

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42b8ff2b8ffac215b096f7fb51fdf088fdd81e4900dc5b1cb19ec3c4369b276

Documento generado en 15/09/2022 03:00:18 PM



Radicado	08433408900320200014000
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ROXANNA TORRES ECHEVERRIA
Accionado	CAJACOPI EPS

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf85261a73394f878c743258474d428c70bda8ddf6b2787bcaea584ed47a80d8

Documento generado en 15/09/2022 02:58:25 PM



Radicado	08433408900320200011600
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	JAVIER ENRRIQUE CITARELLA ESPINOSA
Accionado	SUPERSALUD   SURA EPS

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento. Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de1d4e98a360cef283a76fdbac5e544e8202b775b53ea45b9771aaf80a29d555

Documento generado en 15/09/2022 02:57:35 PM



Radicado	08433408900320200011900
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	GEOVANNY TOBIAS DIAZ
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2692079cf4eb1b9e6510c571a0b951565b06e8e1d3252acb0bf01f738b3ae91

Documento generado en 15/09/2022 02:57:02 PM



Radicado	08433408900320200014600
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	MARIA MAGDALENA GOMEZ ALTURO
Accionado	SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento. Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef583ecf84e1face00f7f284e907371ee27903dc0a62d3886978a86ae376aa20

Documento generado en 15/09/2022 02:56:29 PM



Radicado	08433408900320200016400	
Proceso	Acción De Tutela	
Accionante	SOL ANGEL NIETO ORTIZ	
Accionado	E.P.S. SAMBUQ E.S.S.   SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD   SECRETARIA DE SALUD DE	
	MALAMBO	

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

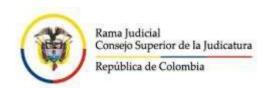
#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35157e6a840c10d5abd68e6bf8618ecf0ce2595977a737aef5b6f4f31d8c307e**Documento generado en 15/09/2022 02:54:45 PM



Radicado	08433408900320200017300
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	WILSON RAFAEL MEJIA AMADOR
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION.

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

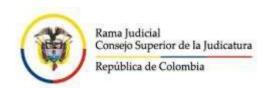
- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94777a8f9e6edbb83cb3872661e14c261049c4553e394b8377eaae2e0c0bbca1

Documento generado en 15/09/2022 02:54:14 PM



Radicado	08433408900320200022400
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	COOCREDIMED - COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento. Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b00aa94791cac11c5a06d33af98134461e332a43ed9df876a33005409430d2**Documento generado en 15/09/2022 02:53:40 PM



Radicado	08433408900320200022500
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA   C O O P E R A T I V A COOINVERCOR
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBOg

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez:** a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 15 de 2022

La secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE:

- 1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
- 2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018cf3d436f915b18ab59db1ac3b69e726f6551b12c60ed27b2f84f74305da34**Documento generado en 15/09/2022 02:53:08 PM

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00238-00

**DEMANDANTE:** ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA C.C. 3.732.793

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

PROCESO: TUTELA - DESACATO

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte accionante el señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA ha solicitado adicionar el fallo para que se protejan sus derechos fundamentales. Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, septiembre 14 del 2022

La Secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Septiembre (14) del Dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que no es viable acceder a lo pretendido por el solicitante con fundamento en los siguientes argumentos, el art. 52 del decreto 2591 de 1991 expresa en su inciso segundo "(...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.", bajo este entendido no es procedente toda vez que la consulta solo se surte en los incidentes objeto de sanción.

Así las cosas, se observa que en auto de 25 de agosto no se accedió al dar inicio al tramite incidental convocado por el accionante, por lo que no es dable surtir la consulta en tanto que primero no se dio una orden para amparar un derecho fundamental transgredido, y segundo no hubo sanción por parte de incidente alguno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO.** 

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de CONSULTA deprecada por el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por el supuesto incumplimiento en fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, dado a que el mismo ya se cumplió.

SEGUNDO: INFORMAR al solicitante y a la entidad de esta decisión, por el medio más expedito.

Santycharris011095@gmail.com juridica@malambo-atlantico.gov.co contactenos@malambo-atlantico.gov.co

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

## LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON LA JUEZ JUEZ TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO

AΑ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec3ad28e047f7015ee0e6d69fa82fc588fd3dfd410fbcc1e7220e3987b02bd**Documento generado en 15/09/2022 02:19:01 PM

RAD: 08433-4089-003-2022-00351-00

ACCIONATE: COOINTRACO NIT. 900.859.571-6

**DEMANDADO:** FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por COOINTRACO, a través de apoderado judicial, contra FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, septiembre 14 de Julio de 2022.

## ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**. Malambo, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda una letra de cambio Nº. EV-28, con fecha de vencimiento de 21 de enero del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado **FREDY BARRIOS NUEVO C.C. No. 7.440.108** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Previó estudio, la presente demanda fue inadmitida colocándose en secretaria para su subsanación, encontrándose saneada la demanda procede este despacho a librar mandamiento de pago, pues se constata que la letra de cambio fue suscrito 11 de enero de 2021, por un valor de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000)., del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

1º.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOINTRACO NIT. 900.859.571 Contra FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, de la siguiente forma:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOINTRACO NIT. 900.859.571 Contra FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, por la suma de SIES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, relacionado en la letra de cambio EV-28 mas los intereses de plazo exigibles desde 11 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2022 y mora exigible desde 22 de enero de 2022, a la tasa del 2% hasta el pago total de la obligación.

- **2º.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.
- **3º.- RECONOCER** personería jurídica al Dra. MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ C.C. No 22.584.076 expedida en Barranquilla T.P 129.461 de C.S.J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1071a9aad0eada07fe59d3aa0e7f4b54267ccaba745bdf9ae83b7ee222295c

Documento generado en 15/09/2022 11:26:56 AM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00456-00 ACCIONANTE: MARILIN LOPEZ MARQUEZ

**ACCIONADO: PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA** 

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** 

DERECHO: SALUD- por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. **Malambo, Septiembre 14 de 2022.** 

La Secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La señora MARILIN LOPEZ MARQUEZ instauró acción de tutela, mediante agente oficioso contra PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

De otro lado, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional y/o cautelar exigida por la parte accionante, de ordenar a PREVISIONALES PORVENIR y/o SEGUROS ALFA, entregar los tiquetes aéreos, viáticos y gastos de traslado a efecto de que ésta pueda concurrir a la cita médica programadas para los días 21 y 22 de septiembre de 2022, porque la medida solicita es el fondo del asunto, amén de no determinarse de forma concreta un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales de la parte activa, atendiendo además, el carácter perentorio de este mecanismo constitucional, de igual manera lo que pretende en la solicitud de la medida provisional es el tema de fondo que será resuelto y decidido en esta acción constitucional, así como tampoco se ve probado un perjuicio irremediable en su salud.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE:

- **1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por La señora MARILIN LOPEZ MARQUEZ mediante agente oficioso, en contra de PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **2º. ORDENAR** a PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA, mediante su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida digna.

Se le advierte a PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º**. No acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, en atención a los motivos consignados.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 156 MALAMBO, SEPTIEMBRE 16 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA RAD. 08433-40-89-003-2022-00456-00 ACCIONANTE: MARILIN LOPEZ MARQUEZ

ACCIONADO: PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** 

DERECHO: SALUD- por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna

- **4º** Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.
- **5**° Vincular al presente tramite a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por ostentar interés jurídico en el presente tramite.
- 6º Se le advierte a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
- **7º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co, defensoresdelatlantico@gmail.com, fredyfontalvo84@gmail.com servicioalusuario@juntanacional.com servicioalcliente@segurosalfa.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 156 MALAMBO, SEPTIEMBRE 16 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cea301daf45fb3029eb1f19812353e9f50fa5106f7879d65d2dc24f7c7f9177**Documento generado en 15/09/2022 10:31:45 AM

Rad. 08433-40-89-003-2016-00679-00
Dte: LILIANA DEL CARMEN DIAZ ORTEGA
Ddo: MAURICIO JOSE SANDOVAL RAMIREZ

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante, presenta una solicitud de desistimiento de las pretensiones por mutuo acuerdo. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, septiembre 14 de 2022. La Secretaria,

#### ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre 14 de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante LILIANA DEL CARMEN DIAZ ORTEGA presentó a través de apoderado una solicitud de desistimiento de las pretensiones, sosteniendo que llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada señor MAURICIO JOSE SANDOVAL RAMIREZ, para lo cual manifiesta que restituyeron la unión marital de hecho, no habiendo necesidad de continuar con el embargo dejando claro que convive con el hoy demandado como una familia en armonía .

Al respecto, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO, señala en su Inciso 1°:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Subrayado de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, Inciso 1° del artículo 314, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** 

#### **RESUELVE:**

- **1.-** Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por la señora LILIANA DEL CARMEN DIAZ ORTEGA en contra del señor MAURICIO JOSE SANDOVAL RAMIREZ, a través de apoderada judicial, por DESISTIMIENTO, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- **3.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2019 y auto de 21 de febrero de 2019.
- **4.-** Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE**

LA JUEZ
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefaec0510d5263ade45b117215f741f0a952154ded020840a1924c45adda9aa**Documento generado en 15/09/2022 11:26:25 AM

RAD: 08433-4089-003-2016-00477-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE -

COOMULTIJURIS

**DEMANDADO: FREDYS FRANCO ALMARALES** 

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso el apoderado de la

parte demandante solicita se amplíe las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 14 de 2022.

La Secretaria,

#### **ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Una vez constatado el anterior informe secretarial, evidencia este despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el pagador del demandado, entidad FOPEP, no realizó más descuentos por cuanto se llegó al límite señalado en el auto de fecha 18 de Noviembre de 2016 que decretó las medidas cautelares, por lo que solicita su ampliación.

Revisado el expediente, se observa que si bien al momento de decretar las medidas cautelares se limitó la medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000.00), una vez liquidado el crédito y las costas procesales arrojó la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$42.150.477) mientras que sólo se han efectuado descuentos por valor TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000), razón por la cual es pertinente ordenar al FOPEP pagador del demandado señor FREDYS FRANCO ALMARALES, que continúe con los descuentos dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas como se señaló anteriormente.

Así mismo se le informara a la pagaduría de FOPEP, que se presentó una acumulación de demanda, mediante auto de fecha Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) fue admitida por esta dependencia judicial de conformidad con el Art-464 del C.G.P por lo que las medidas decretadas y practicadas en el proceso acumulado surten los mismos efectos para con este, por lo que la medida comunicada mediante oficio 1010 de fecha 18 de noviembre de 2016 sigue vigente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### **RESUELVE**

- ORDENAR a la entidad FOPEP, pagador del demandado señor FREDYS FRANCO ALMARALES, a fin que continúe con los descuentos dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas, en cuanto al proceso principal, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). Ofíciese.
- 2. INFORMAR Y ORDENAR a la pagaduría de FOPEP, que se presentó una acumulación de demanda, mediante auto de fecha Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) fue admitida por esta Dependencia Judicial, de conformidad con el Art-464 del C.G.P por lo que las medidas decretadas y practicadas en el proceso acumulado surten los mismos efectos para con este, por lo que la medida comunicada mediante oficio 1010 de fecha 18 de noviembre de 2016 sigue vigente. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$103.500.000.00).

GHH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4940ddfa0d3ec5c096333d2bfb77858e15cffc8bcb15232c6406d9b168de61**Documento generado en 15/09/2022 09:59:28 AM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00317-00

**DEMANDANTE: "COOMERSARC" NIT 900807181** 

DEMANDADO: NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 - DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C.

1.0422.422.071

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez; A su despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por COOMERSARC. Contra NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO – DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ, informándole que a través de memorial allegado por el doctor MIGUEL CAICEDO RESARTE apoderado de la parte demandante, solicita corrección del auto de fecha 25 de julio del 2022 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en favor de la demandante, solicitando se corrija la manifestación de la medida cautelar porque no puede ser 25% parte del excedente salario mínimo legal , sino el 25% del salario mínimo legal que perciba los demandados en su calidad de empleada o prestadora de servicios como empleados de la empresa C.I. FARMACAPSULAS S.A..

-Al Despacho para lo que estime proveer-. Malambo, 14 de septiembre del 2022. La Secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre 14 de dos mil Veintidós (2022).

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión <u>o cambio de palabras o alteración</u> <u>de estas</u>, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 25 de julio del 2022 dentro del proceso de la referencia decreto las medidas cautelares 1°.-Decretar el embargo y secuestro del 25% del excedente que sobre del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciban los demandados de los señores NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, ambos empleados de la empresa C.I. FARMACAPSULAS S.A. NIT No. 890.105.927-3, ubicada calle 79B # 78C-21, BARRANQUILLA, ATLANTICO, (cursivas y subrayado del despacho).

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error en el sentido de la orden impartida, y que dicho yerro es plausible de saneamiento por parte de agencia Judicial, es decir se eliminara del texto la frase comprendida como "del excedente que sobre del salario mínimo". La cual será modificada en la parte resolutiva de este proveído

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes trascrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### **RESUELVE**

- 1. TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 25 de julio de 2022 incisos 1, lo siguiente:
  - 1º.-Decretar el embargo y secuestro del 25% del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciban los demandados de los señores NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, ambos empleados de la empresa C.I. FARMACAPSULAS S.A. NIT No. 890.105.927-3, ubicada calle 79B # 78C-21, BARRANQUILLA, ATLANTICO, Barranquilla Atlántico, comunicar al pagador de la mencionada entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00317-00

**DEMANDANTE:** "COOMERSARC" NIT 900807181

DEMANDADO: NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 – DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C.

1.0422.422.071

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ofíciese en tal sentido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZ**

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480713f3a05d09baa84e6b99f3ecaba79e9e8c0c26cda46a63dddfe27177d202

Documento generado en 15/09/2022 11:25:52 AM



RAD: 08433-4089-003-2022-00351-00

ACCIONATE: COOINTRACO NIT. 900.859.571-6

**DEMANDADO:** FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, septiembre 14 de 2022

La secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo acompañado a la demanda una letra de cambio Nº. EV-28, con fecha de vencimiento de 21 de enero del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado **FREDY BARRIOSNUEVOS NAVAS C.C. No. 7.440.108** se constituyó a favor del señor EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA, quien posteriormente la endoso en propiedad a la **COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO.** 

La parte demandante solicito medida cautelar donde pidió el embargo del 50% de los dineros que por concepto de pensión reciba el señor FREDY BARRIOSNUEVOS NAVAS como pensionado de la administradora de pensiones COLPENSIONES.

Para resolver se trae a colación lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

"Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Dentro de la norma precitada, se consideraría que es procedente decreta la medida solicitada, no obstante, para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa.** En el presente caso la cooperativa ejecutante deriva su derecho del

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 156 MALAMBO 16 DE SEPTIEMBRE 2022 LA SECRETARIA ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



endoso de una letra de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito al ejecutado, para esta célula judicial si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar cobijados dentro de la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el subjudice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por un particular que luego endosó el titulo valor (letra de cambio) a la cooperativa por la libre circulación de los títulos valores, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 del 1993 el cual manifiesta:

Artículo 134. Inembargabilidad

*(...)* 

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Concluye el despacho que, si el negocio se hubiere realizado inicialmente entre la cooperativa y el hoy demandado, esta se encontraría habilitada jurídicamente para embargar la pensión del deudor hasta en un porcentaje del 50%, pero la hoy ejecutante lo que hizo fue la compra de un derecho crediticio plasmado o representado en la letra de cambio ev-28, en este sentido el acreedor inicial solo podría exigir el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual devengado por el demandado, estando imposibilitado para poder afectar los ingresos pensionales del ejecutado, pues es indiscutible que no se pueden trasmitir más derechos de los que se tienen, y que por el hecho del endoso el nuevo propietario del título no puede incrementar los derechos con relación a la ejecución de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

### **RESUELVE:**

1º.-NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada parte demandante

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 156 MALAMBO 16 DE SEPTIEMBRE 2022 LA SECRETARIA ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad359ca71be83c055248d7125a6d3c18dd412a211524566573bfcd8d76d082c**Documento generado en 15/09/2022 11:25:18 AM



RAD: 08433-4089-003-2016-00477-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE -

COOMULTIJURIS

**DEMANDADO:** FREDYS FRANCO ALMARALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que se ha cumplido la etapa procesal correspondiente a las notificaciones encontrándose probada la obligación, resultando procedente continuar con el tramite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra el demandado FREDYS FRANCO ALMARALES.

Malambo, 14 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

#### 1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía (Acumulación) instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE, contra el demandado FREDYS FRANCO ALMARALES previo a las siguientes:

#### 2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor FREDYS FRANCO ALMARALES Suscribió un título valor Letra de Cambio No. 02 por la suma de sesenta y nueve millones de pesos M/L (\$69.000.000) M/L con fecha de vencimiento 5 de Marzo del 2019, obligación que consta en el pagare suscrito el día 05 de Diciembre de 2018, a favor de COOMULTIJURIS lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 21 de Enero de 2021 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE, notificado por estado No. 009 de 2021, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada surtiéndose la misma como lo señala el numeral 1º y 2º del artículo 463 del C.G.P., quedando notificado por estado y surtiendo el emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas tal como se puede observar en el folio 16 del expediente digital.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en numeral 1º y 2º del artículo 463 del C.G.P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni contestación alguna.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en la Letra de Cambio No. 02 No. Allegada digitalmente en la demanda de acumulación.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad.

Del estudio de las piezas procesales se denota que se realizó en debida forma el emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de emplazados, una vez acaecido lo referido se observa que se dictó auto de fecha Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022). Nombrando CURADOR AD LITEM del demandado FREDYS FRANCO ALMARALES identificado con C.C12.614.780 a la DR. ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE, a todas luces el auto en mención carece de sustento, ya que el demandado conforme lo consignado



numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, quedo notificado por estado, guardando silencio en cuanto a la demanda acumulada, por lo que el nombramiento de curador ad litem al demandado estuvo demás y se dispondrá dejar sin efectos lo dispuesto en auto de fecha Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022), como lo que deviene después en cuanto a la contestación de la demanda realizada por el auxiliar de la justicia DR. ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE.

Ahora bien, como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, y no contesto la demanda, así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO** 

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos lo dispuesto en auto de fecha Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022.), que nombro curador ad litem, así como la contestación de la demanda efectuada por el auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO**: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor FREDYS FRANCO ALMARALES en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 21 de Enero de 2021.

**CUARTO:** Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**QUINTO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.450.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b8f45291bc40f5723e9ff7e04f5356e69da82caf111c01c4580274d90cbd1e**Documento generado en 15/09/2022 09:57:48 AM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00350-00

DEMANDANTE: ROMULO INVESTMENTS S.A.S.NIT 900.386.942-4

DEMANDADO: PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S NIT 900.450.428-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante y demandada han presentado un escrito de transacción solicitando la terminación del proceso, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Septiembre 14 de 2022.

La Secretaria,

#### **ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 30 de agosto de 2022, las partes en el presente proceso allegaron escrito de transacción celebrada entre ellos.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P, señala:

"...<u>En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.</u>

...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."

Ahora bien, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes demandante y demandada mediante escrito de transacción de la fecha prenombrada el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, enviado por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMINC.C. identificada con la C.C. No. 1.045.704.698 de Barranquilla-Atlántico y portadora de la T.P. No. 268-725 del C.S. de la J. (mariaahumada@coomulpen.com) con facultades para realizar estas solicitudes conforme al poder otorgado y tal como se avizora en el escrito la firma autenticada por notaria del representante legal de la entidad demandada PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. el señor SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.677.733, por ser procedente y estar ajustado a derecho este juzgado procederá a aceptar la transacción por la suma acordada de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$107.441.423), que se cancelaran de la siguiente manera:

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000), fueron recibidos por la parte demandante por consignación, quedando pendiente la entrega de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.441.425).
- La suma DE CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.441.425), descontados a la parte demandada reflejados en depósitos judiciales en el Banco Agrario a favor de la ROMULO INVESTMENTS S.A.S.NIT 900.386.942-4.
- Ordenar la devolución de los títulos que llegaren a exceder la suma transada a nombre de PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S NIT 900.450.428., tal como fue solicitado en el escrito de transacción.
- Una vez cancelada toda la suma de la presente transacción sean levantadas las medidas cautelares contra PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S NIT 900.450.428, de no existir embargo de remanente.

Como quiera que al revisar el portal de depósitos judiciales se observa que a la fecha se encuentra consignada más de la suma transada, se procederá con la terminación del presente proceso, levantando las medidas cautelares inicialmente decretadas una vez se apliquen los pagos acordados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la transacción presentada por las partes en fecha 30 de Agosto de 2022, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$107.441.423), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO**: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por ROMULO INVESTMENTS S.A.S a través de apoderado judicial, contra PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S., previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.441.425) y a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso, de propiedad de PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S NIT 900.450.428-3., una vez se haya realizado la entrega de la suma pactada.

**CUARTO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados con posterioridad a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.441.425). a favor de PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S, identificada con Nit. No. 900.450.428-3.

**QUINTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**OCTAVO**: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la solicitud de las partes.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

# Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbdd57884ec8f5c6458da7ac8c9c90bec519e7ab8ba67cbea83505fa29643041

Documento generado en 15/09/2022 09:53:58 AM

RAD. 08433-40-89-003-2021-00506-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOUNION NIT.900.364.951

DEMANDADO: ODALYS EPIEYU RUIZC.C.1.124.486.518 Y NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ C.C.

40.820.890

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante y demandada han presentado un escrito de transacción solicitando la terminación del proceso, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Septiembre 14 de 2022.

La Secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 22 de agosto de 2022, las partes en el presente proceso allegaron escrito de transacción celebrada entre ellos.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P, señala:

"...<u>En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.</u>

...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."

Ahora bien, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes demandante y demandada , señora ODALYS EPIEYU RUIZ, identificada con la C.C. 1.124.486.518 mediante escrito de transacción de la fecha prenombrada el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, enviado por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581 y portadora de la T.P. No. 152.894 del C.S. de la J. (coounionc@gmail.com) con facultades para realizar estas solicitudes conforme al poder otorgado y tal como se avizora en el escrito la firma autenticada por notaria de la demandada señora ODALYS EPIEYU RUIZ, por ser procedente y estar ajustado a derecho este juzgado procederá a aceptar la transacción por la suma acordada de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.718.850), que se cancelaran de la siguiente manera:

- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.718.850), descontados a la parte demandada ODALYS EPIEYU RUIZ, identificada con la C.C.1.124.486.518, reflejados en depósitos judiciales en el Banco Agrario a favor de la COOPERATIVA COOUNION NIT.900.364.951. y que deberán ser entregados a la subgerente de la cooperativa Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON, identificada con la C.C. No. 22.519.088, conforme al documento transaccional suscrito y conforme viene autorizado en el poder allegado al proceso avizorado en la demanda.
- Ordenar la devolución de los títulos que llegaren a exceder la suma transada a nombre de ODALYS EPIEYU RUIZ, identificada con la C.C.1.124.486.518., tal como fue solicitado en el escrito de transacción.
- Desístase de las pretensiones de la demanda en cuanto a la demandada señora NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ, identificada con la C.C. 40.820.890.
- Una vez cancelada toda la suma de la presente transacción sean levantadas las medidas cautelares contra las demandadas, de no existir embargo de remanente.

Como quiera que al revisar el portal de depósitos judiciales se observa que a la fecha se encuentra consignada más de la suma transada, se procederá con la terminación del presente proceso, levantando las medidas cautelares inicialmente decretadas una vez se apliquen los pagos acordados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la transacción presentada por las partes en fecha 22 de Agosto de 2022, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.718.850), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO**: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA COOUNION NIT.900.364.951 a través de apoderado judicial, contra ODALYS EPIEYU RUIZ C.C.1.124.486.518 Y NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ C.C. 40.820.890, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.718.850), y a favor de la parte demandante mediante la subgerente de la cooperativa Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON, identificada con la C.C. No. 22.519.088, conforme al documento transaccional suscrito y conforme viene autorizado en el poder allegado al proceso avizorado en la demanda.

**TERCERO:** Una vez entregado el valor transado, se oficiara sobre el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados con posterioridad a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.718.850), a favor de la señora ODALYS EPIEYU RUIZ, identificada con la C.C. 1.124.486.518.

**QUINTO:** Acéptese el desistimiento de la demanda en cuanto a la demandada señora NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ, identificado con la C.C. 40.820.890, como viene solicitado en el escrito transaccional.

**SEXTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOVENO**: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la solicitud de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

g.h.h.

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron

# Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a831ce8fb99d0f1228b9cd78329d54878cc5e5c5c218ca6abd688bde06c5c7**Documento generado en 15/09/2022 09:54:37 AM



RAD. 08433-4089-003-2022-00455-00

**DEMANDANTE: NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917** 

DEMANDADO: NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES

CREATIVAS S.A.S. - "INSCRA S.A.S" (Le Bon) NIT: 811.037.864

**DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA** 

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 15 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA** 

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La señora NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917 instauró acción de tutela contra NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - "INSCRA S.A.S." (Le Bon) NIT: 811.037.864, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y Habeas Data

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 lbídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

# **RESUELVE:**

- 1- ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917, en contra de, NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S" (Le Bon) NIT: 811.037.864. Por cuanto reúne los requisitos para ello.
- 2- ORDENAR Al representante legal de NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S." (Le Bon) NIT: 811.037.864. se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA.
  - Se le advierte a NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S" (Le Bon) NIT: 811.037.864., que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.
- 3- VINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.
  - Se le advierte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.
- **4-** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



RAD. 08433-4089-003-2022-00455-00

**DEMANDANTE: NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917** 

DEMANDADO: NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES

CREATIVAS S.A.S. - "INSCRA S.A.S" (Le Bon) NIT: 811.037.864

**DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA** 

**5- NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos: <u>atlantico@defensoria.gov.co</u>

asesores08433@gmail.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

administracion@lebon.com.co

info@lebon.com.co

servicioalcliente@novaventa.com

V.M

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 91f59a3bffe2ce3f576fe55c428fa51fb11519d69f53ee1dde59e843dc53e7a4}$ 

Documento generado en 15/09/2022 02:06:57 PM



RAD. 08433-40-89-003-2022-00302-00

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT890.300.279-4** 

**DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN C.C 8.532.469** 

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones. Malambo, 14 de Septiembre de 2022. La secretaria,

#### ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** - Malambo, catorce (14) de Septiembre del Dos Mil veintidós (2022).

#### 1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, contra JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN, previo a las siguientes:

#### 2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN, suscribió el título valor Pagaré el cual contiene la obligación No. 82020003609 de julio 24 de 2017, por valor de \$11.316.850,65M/L, con fecha de vencimiento junio 10 de 20, a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 5 de Julio de 2022 a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN, notificado por estado 110 de 2022, se recibió un correo electrónico por parte de la demandante acreditando la notificación del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN el día 05 de Agosto de 2022 al correo electrónico <a href="mailto:im1372686@gmail.com">im1372686@gmail.com</a>, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,



**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 5 de Julio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$565.842.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632edf96b1034fb74e5462cea5356657f87bfdfdcc0d4b79259900d098148491**Documento generado en 15/09/2022 09:38:15 AM